



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-99/2026

PARTE ACTORA: PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERA Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CHAPA DE MOTA, ESTADO DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: RODRIGO HERNÁNDEZ CAMPOS

COLABORÓ: ANAYELY CASTORELA SALAZAR

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 24 de septiembre de 2026.²
- (2) **SENTENCIA** que **desecha** la demanda interpuesta en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México,³ por la que, entre otras cuestiones, ordenó la adscripción del personal necesario a la sindicatura del Ayuntamiento de Chapa de Mota, en dicha entidad,⁴ porque la parte actora carece de legitimación para interponer este medio de impugnación.

ANTECEDENTES

- (3) Del expediente se advierte lo siguiente.
- (4) **1. Entrega de constancia de mayoría.** El 5 de junio de 2024, el Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota expidió al ciudadano Antonio García Pérez la constancia de mayoría como Síndico propietario del citado Ayuntamiento.
- (5) **2. Oficios y solicitudes de información.** En diversas fechas del año 2025 y 2026, el citado Síndico informó sobre diversas circunstancias al Ayuntamiento, y solicitó diversa información relacionada con el personal adscrito a la sindicatura.

¹ María Guadalupe Franco Cruz, Estefanía Miranda Hernández y Ricardo Martínez Chimal todos del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México.

² Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.

³ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEEM.

⁴ En lo subsecuente Ayuntamiento.

- (6) **3. Primer juicio de la ciudadanía local.** El 24 de marzo, el Síndico Municipal presentó ante el Tribunal local un juicio de la ciudadanía, en contra de los aquí actores, por presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, por lo que se integró el expediente JDCL/88/2026.
- (7) **4. Segundo juicio de la ciudadanía local.** Posteriormente, el 12 de mayo presentó un segundo juicio en contra de diversos oficios emitidos por los hoy actores, el cual quedó registrado con la clave JDCL/142/2026.
- (8) **5. Sentencia local (Acto impugnado).** El 28 de agosto, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los expedientes JDCL/88/2026 y JDCL/142/2026 y, entre otras cuestiones, consideró que se vulneraron los derechos político-electorales del Síndico municipal, ante la omisión de asignar, mantener, restituir y garantizar personal adscrito a su área.
- (9) **II. Impugnación federal.**
- (10) **1. Presentación de demanda.** Inconforme con lo anterior, el 7 de septiembre, la parte actora promovió este recurso de apelación ante el TEEM.
- (11) **2. Recepción y turno.** El 14 de septiembre se recibieron en esta Sala Regional las constancias, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-RAP-19/2026** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- (12) **3. Cambio de vía.** El 23 de septiembre, el pleno de esta Sala Regional recondujo la vía de recurso de apelación a juicio general.
- (13) **4. Integración.** En atención a la reconducción de la vía resuelta por el Pleno de esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su Ponencia.
- (14) **5. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S

- (15) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca es formalmente competente para conocer este asunto, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con la obstrucción al ejercicio del cargo de un Síndico del Ayuntamiento de Chapa de

Mota, Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁵

- (16) **SEGUNDO. Improcedencia.** Tal y como lo sostiene el Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación** de la parte actora para controvertir el acto impugnado, como a continuación, se razona:
- (17) La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.
- (18) Así, en la citada Ley procesal electoral no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.
- (19) Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa, carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.
- (20) En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- (21) El citado criterio dio origen a la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***.
- (22) En relación con este aspecto, en los recursos de reconsideración **SUP-REC-851/2016** y **SUP-REC-29/2017**, respectivamente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otros aspectos, que, **excepcionalmente las autoridades responsables** se encuentran **legitimadas** para promover un medio de impugnación en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:
- (23) **a) Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **30/2016**, aprobada por la Sala Superior, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL”***, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.
- (24) **b) Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.
- (25) Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que **no se actualiza alguna de las dos excepciones referidas**, ya que la parte accionante no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del Tribunal Electoral resolutor.
- (26) Por el contrario, se estima que los ahora promoventes combaten la sentencia en cuestión, únicamente señalando diversos motivos de disenso encaminados

a cuestionar el estudio de fondo de la sentencia controvertida y a sostener su actuación como autoridades; no obstante, **no aducen una posible incompetencia** del Tribunal local **ni tampoco reclaman la transgresión a un derecho propio** y personal.

(27) En ese sentido, al no acreditarse la legitimación de la parte inconforme para promover el presente asunto ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción, esta Sala Regional considera que debe desecharse por **improcedente**⁶ la demanda del juicio general.⁷

(28) Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Similar criterio sostuvo Sala Regional Toluca al resolver los juicios identificados con las claves ST-JE-2/2018, ST-JE-5/2018, ST-JE-20/2018, ST-JE-26/2018, ST-JE-2/2019, ST-JE-10/2019, ST-JE-13/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-17/2019, ST-JE-8/2020, ST-JE-17/2020, ST-JE-30/2020, ST-JE-48/2020, ST-JE-135/2021, ST-JE-155/2021, ST-JE-2/2022, ST-JG-52/2025 y ST-JG-108/2025.